



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RECURSO REPOSICIÓN**  
**DEMANDANTE:** ASEKASA S.A.S.  
**DEMANDADO:** JUAN GELVEZ PICO Y CAROLINA GELVEZ GARCIA  
**RADICADO:** 68001-4003-011-2021-00069-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 02/12/2022, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 300-342004 y 303-34502 denunciados como de propiedad de los demandados CAROLINA GELVEZ GARCIA y JUAN YURLEBINSON GELVEZ PICO, respectivamente.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandada fundamenta el objeto del recurso de reposición en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

- Al momento de proferir mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-39858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, inmueble cuya propiedad se encuentra en cabeza del demandado JUAN YURLEBINSON GELVEZ PICO.
- De conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, le corresponde al juzgador al momento de decretar las medidas cautelares, limitar este mecanismo a lo necesario, y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-39858, tiene un valor comercial de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), aspecto que implica que, el valor del bien cautelado, supera el doble del valor del crédito que se ejecuta.
- La parte ejecutante solicitó nuevas medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-342004 y 303-34502, sin tener en cuenta que la medida cautelar decretada en auto del 17/02/2021 se torna idónea y proporcional, por lo tanto, no resuelta necesario el decreto de cautelares adicionales.

### **3. TRASLADO DEL RECURSO**

Del recurso propuesto por la parte demandada se corrió traslado por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista del 12 de diciembre de 2022, lapso que transcurrió en silencio.

### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La réplica del recurrente apunta a que se revoque el auto proferido el 02/12/2022, mediante el cual el Despacho resolvió:



En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **EMBARGO** y Posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-342004**, de propiedad de la demandada **CAROLINA GELVEZ GARCIA** Identificada con **C.C. 1.098.777.514**; registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Librar por secretaría el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO** y Posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 303-34502**, de propiedad del demandado **JUAN YURLEBINSON GELVEZ PICO** Identificado con **C.C. 88.215.148**; registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Librar por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO: EMITIR** el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, comunicando *de manera inmediata*, la medida cautelar decretada mediante auto fechado 17/02/2021 (anexo virtual N. 2 C2).

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. P., límitese el decreto de medidas hasta tanto se conozca el resultado de las ya decretadas dentro del proceso.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los antecedentes procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos necesarios para reponer el auto de fecha 02/12/2022, dejando sin efecto las medidas cautelares allí decretadas, en virtud, de que existen otras cautelas ya proferidas con las cuales se cubre el crédito y costas procesales?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Artículo 599 del Código General del Proceso, y (ii) se resolverá el caso concreto.

**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente



calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

### **CASO CONCRETO**

Una vez efectuado el recuento procesal, se tiene que, la intención del recurrente se contrae a establecer que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto resultan excesivas, por lo que hay lugar a prescindir de algunas de ellas, exactamente, las decretadas en providencia del 02/12/2022.

El Despacho en virtud del Artículo 599 del C.G. del P, ha decretado las medidas cautelares sobre bienes inmuebles, previa solicitud de la parte demandante, por ello, surge la necesidad de



establecer su grado de eficacia, es decir, si con las mismas se garantiza (o-no) el pago de las acreencias, caso en el cual, podrán considerarse como efectivas y no meramente enunciativas.

En tal sentido, se observa que ninguna de las medidas cautelares aquí decretadas (auto del 17/02/2021 y 02/12/2022) han sido efectivas y materialmente perfeccionadas, pues basta con remitirnos al expediente digital para evidenciar que el ente registral, no ha registrado el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-39858, lo que permite entrever, que su eficacia ha sido meramente enunciativa.

Es justamente, este el motivo por el cual la parte ejecutada, no acude a la figura regulada por el Artículo 600 del estatuto procesal civil, denominada como reducción de embargos, luego para su configuración, se requiere que los embargos y secuestros se encuentren consumados, situación que no concurre en este momento procesal.

Así mismo, es preciso indicar que la reposición emprendida por el extremo pasivo, se torna apresurada al momento procesal, pues si nos remitimos al inciso 4 del Artículo 599 del Código General del Proceso, este, señala lo siguiente: “... En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia...” expuesta esta premisa procesal, se vislumbra con claridad que, los embargos podrán limitarse por parte del Juez al momento de practicar el respectivo secuestro, camino procesal que aún se transita en esta causa ejecutiva.

Adicionalmente a que ninguna medida cautelar decretada, ha sido registrada, consumadas o materializada, esto es, las que corresponden a bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria diferente (M.I. 303-39858, 300-342004 y 303-34502), se tiene que no existe certeza del avalúo de los bienes, que permita establecer con claridad el monto al que ascienden, pues no ha sido allegada evidencia alguna al plenario.

Antes de terminar, es preciso indicar que, no es el momento procesal para que el despacho libre orden de avalúo de dichos inmuebles, pues, si bien, el Juez, podrá limitar los embargos en proporción con el valor del crédito que se cobra, esto solo podrá suceder hasta tanto las medidas cautelares se hallen consumadas y se vaya a proceder con su respectivo secuestro, etapa procesal que aún no se ha agotado.

En consecuencia, y como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, ni gozan del talante de lograr derruir la decisión tomada por este Despacho, se mantendrá incólume la providencia de fecha 02 de diciembre de 2022.

Con relación al RECURSO DE APELACIÓN de forma subsidiaria, el Artículo 321 del C.G. del P. es claro en afirmar lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)”** (negrita y subrayado nuestros)

Con lo anterior queda claramente establecido que los autos susceptibles de ser apelables, corresponden a aquellos que hubieran sido proferidos en primera instancia, sin embargo y para el caso concreto, la decisión proferida el pasado 02/12/2022 surgió al interior de un proceso de ÚNICA INSTANCIA en la medida que, la cuantía del proceso no supera la mínima cuantía tal y como lo establece el numeral 1 del Artículo 17 del C.G. del P.:

**“(...) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **1. De los procesos contenciosos****



**de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)** (negrita y subrayado nuestros)

Entonces, analizado lo anterior, se puede concluir con claridad que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación y por ello se hace necesario negar el mismo por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 02 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandada; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ**

Firmado Por:  
Helga Johanna Rios Duran  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680948ff78e595d40d72a3391098041a939a4090252627cc3f70002759291d7e**

Documento generado en 13/01/2023 03:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**